

Santiago, uno de octubre de dos mil nueve.

A fojas 30: a lo principal y otrosí, téngase presente.

A fojas 35: a sus antecedentes.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que a fojas 1, comparece don Matías Mundaca Campos, abogado, deduciendo recurso de amparo en favor de Andrés Roldan Rivera, y en contra del Intendente Regional de la Región de Valparaíso, don Iván De la Maza Maillet, y del Jefe de la V Región Policial de Valparaíso don Gilberto Loch, a fin que se restablezca el imperio del derecho y se declaren ilegales, arbitrarias e inconstitucionales las disposiciones gubernamentales que restringen la libertad personal del amparado.

Señala que tomó conocimiento, con fecha 15 de septiembre del año en curso, que el Ministerio del Interior y el Gobierno Regional de Valparaíso, a contar de dicha fecha, exigirá, por medio de la Policía de Investigaciones de Chile, el llenado de una tarjeta de ingreso a la Isla de Pascua, en la que deberá indicarse el motivo del viaje y tiempo de estadía.

Agrega que el amparado viajará a dicho lugar y no desea revelar datos personales, por lo que tiene fundado temor que su estadía no será admitida o que será objeto de controles de identidad o retenciones ilegales que restringirán ilegalmente su derecho a la libertad personal.

Finalmente señala que dicha medida es arbitraria y carece de fundamento legal conforme lo exige dispuesto por el artículo 19, N° 7, de la Constitución.

Segundo: Que a fojas 7, informa el señor Intendente de la Región de Valparaíso, quien señala que efectivamente a partir del 15 de septiembre de 2009 se implementó una tarjeta de Visitante de Rapa Nui en que se solicitan diversos datos como son: nacionalidad, fecha de nacimiento, es decir, datos estándares.

Agrega que dicha tarjeta no vulnera garantía constitucional alguna y que su objetivo es recabar determinados antecedentes que permitan desarrollar políticas públicas adecuadas para la conservación del ecosistema y la conservación medioambiental de la isla.

Añade que el llenado y entrega de la tarjeta es voluntaria, de forma que cualquier persona puede oponerse a recibirla y contestarla y, por lo mismo, la Policía de Investigaciones no exige su entrega.

Tercero: Que a fojas 11, informa el Prefecto Inspector y Jefe de la Prefectura Provincial de Valparaíso, quien señala que en base al principio de colaboración con las autoridades administrativas en la preparación de políticas públicas, dispuso que personal de la Jefatura Nacional de Extranjería y de la Policía Internacional instalada en el Aeropuerto Arturo Merino Benítez entregara el denominado formulario a los distintos pasajeros que viajen a la Isla de Pascua.

Señala que al entregarse la tarjeta a los pasajeros se les comunica que su llenado es voluntario y se les informa cual es el objetivo de la colaboración. Atendida esa voluntariedad, sostiene no existe limitación, restricción o vulneración al derecho de la libertad y de circulación en los términos que expresa el amparado, ni menos que se trate de un control migratorio en los términos establecidos en la Ley de Extranjería, D.L N° 1094 y Reglamento de Extranjería.

Cuarto: Que a fojas 19, informa la Subsecretaría del Interior indicando que la tarjeta de visitante tiene un objetivo meramente registral, que su falta de llenado no trae aparejada sanción o limitación a la libre circulación por el territorio nacional. Agrega que se trata de un trámite informal y voluntario y su finalidad es obtener datos sobre el flujo de pasajeros a la Isla y conocer la carga de turistas que la misma soporta.

Añade que la implementación de la tarjeta no reviste el carácter de un acto administrativo, pues se trata de un acto efectuado en ejercicio de las atribuciones de la administración. Se inserta dentro de las atribuciones del

Subsecretario del Interior, cartera a la que corresponde todo lo relativo al Gobierno Político y Local del territorio conforme DFL N° 7912.

Quinto: Que a fojas 27, la Il. Corte de Apelaciones de Valparaíso se declaró incompetente y este tribunal, considerando que se recurre en contra de la Subsecretaría del Interior, aceptó la competencia.

Sexto: Que del tenor de la tarjeta de visitante de Rapa Nui, según consta de la copia agregada a fojas 18, aparece que en ésta se exige completar los datos relativos al nombre y apellidos del visitante, nacionalidad, país de nacimiento, fecha de nacimiento, estado civil, sexo, ocupación o profesión, dirección en la isla, tiempo de estadía, motivos de viaje, condición de ingreso y si se posee seguro médico.

Séptimo: Que en dicha tarjeta no aparece ninguna mención que señale que la información requerida sea de carácter voluntario, y si bien pudiera ser efectivo, como lo señalan los recurridos en sus informes y consta del documento de fojas 31, lo cierto es que la tarjeta de visitante de Rapa Nui es entregada a todos quienes se dirigen a Isla de Pascua por instrucciones de la Policía de Investigaciones, sin que exista seguridad de que quienes la entregan efectivamente le formulen al receptor la advertencia de que su llenado es voluntario, pues ello no se consigna en el documento.

Octavo: Que, de otra parte, bien pudieran interpretar quienes reciben la aludida tarjeta que al tener que entregar la misma en dependencias de la Policía de Investigaciones, se trata de una exigencia obligatoria.

Noveno: Que debe tenerse presente también que un requerimiento informativo de esta naturaleza no se impone para que las personas puedan desplazarse libremente a lo largo del resto del territorio nacional.

Décimo: Que el derecho a la libertad personal y seguridad individual sólo puede ser privado o restringido en los casos y forma expresamente señalados en la ley. De modo que una solicitud informativa como la descrita para el libre desplazamiento por el territorio nacional sin que a su destinatario se le garantice que la misma es voluntaria dejándose constancia de ello en el

documento que se le solicita completar, configura una perturbación al ejercicio de libertad de locomoción, ambulatoria o de traslado, por lo que deberá acogerse la acción constitucional.

Y visto además lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, **SE ACOGE** el recurso de amparo deducido a fojas 1 a favor de Andrés Roldan Rivera, sólo en cuanto se declara que no se le podrá entregar al amparado la tarjeta de visita de Rapa Nui para ingresar a Isla de Pascua si no consta en ella que su llenado y entrega posterior es voluntaria.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Rol N° 2.840-2.009.-

Pronunciada por la **Primera Sala de esta Corte de Apelaciones**, presidida por el Ministro señor Raúl Héctor Rocha Pérez e integrada por la Ministro señora Jessica González Troncoso y el abogado integrante señor Emilio Pfeffer Urquiaga.